Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00001019-2023, que contiene: el INFORME N° 00069-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el INFORME LEGAL-00071-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el Informe N° 00000020-2021-PRODUCE/DSF-PA-lpolo de fecha 21/07/2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA), da cuenta de la intervención realizada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas de Iquitos el día 10/03/2021 a las 11:00 horas, en la localidad de Chimbote – Bajo, Amazonas, Región Loreto, a la embarcación B/F CONDOR II con matrícula IQ-38673; conforme es de verse en el Acta de Hallazgo N° 226-0300-2021. Durante las actividades de fiscalización realizadas por dicho personal, verificaron que el señor **WILDER FASANANDO RIOS** (en adelante, **el administrado**), patrón fluvial de la citada embarcación transportaba en una maleta y dos cajas de plástico, peces ornamentales vivos de la especie tigrinus, en una cantidad de 316 ejemplares, los cuales no contaban con documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad.

Asimismo, dichos recursos fueron entregados a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción para ser donados al Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana – IIAP, conforme consta en el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 16-ACTG-000273 y el Acta de Donación N° 16-ACTG-000275[1], en concordancia con lo establecido en los artículos 47º y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA), modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

En virtud a lo señalado, al no haberse cumplido con notificar válidamente la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000555-2024-PRODUCE/DSF-PA[2], con Edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), notificó **al administrado**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP[3]: "**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización,** o entregar

[1] Mediante Acta de Donación N° 16-ACTG-000275 se informa sobre la donación de 295 ejemplares de tigrinus al Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana debido a que 21 ejemplares de la especie se encontraban muertos.
[2] Con Acta de Notificación y Aviso N° 007210. En el referido documento se dejó constancia de la impracticabilidad de realizar la notificación.
[3] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

- **Numeral 94) del Art. 134° del RLGP**[4]**:** "**Transportar**, comercializar o exportar **con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural".**

Al respecto, cabe señalar que, pese a encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó descargos en la etapa instructiva.

A través de la **Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003359-2024-PRODUCE/DS-PA**, publicada a través de Edicto[5] en el Diario Oficial El Peruano el día 20/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00069-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **el administrado** no presentó sus alegatos finales en la etapa decisoria del procedimiento administrativo sancionador.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

En el presente extremo, se advierte que la conducta infractora que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: ***"(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)",*** por lo que en este punto se debe determinar, si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***"Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos*** *o* ***cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos,*** *cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo"*; y, *"****Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos****, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos* ***y en***

[4] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[5] Se entiende como notificada válidamente, en aplicación del Artículo 23 sobre Régimen de publicación de actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que establece:
23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (…)
23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: (…)
Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado (…)."

Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*",*

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE de fecha 30/04/2009, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual señala lo siguiente:

> *(…)*
> *6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:*
>
> *Especies de cuero:*
> *1 Brachyplatystoma filamentosum* — *saltón, piraiba o lechero*
> *2 Brachyplatystoma rousseauxii* — *dorado o plateado*
> *3 Brachyplatystoma vaillantii* — *manitoa o pirabutón*
> *4 Brachyplatystoma juruense* — *zúngaro alianza*
> *5 Hemisorubim platyrhinchus* — *manitoa, toa*
> *6 Hypophthalmus edentatus* — *maparate*
> *7 Hypophthalmus marginatus* — *maparate*
> ***8 Merodontotus tigrinus*** — ***tigrinus***
> *9 Paulicea luetkeni* — *cunchimama amarillo, pacamu*
> *10 Pseudoplatystoma fasciatum* — *doncella o pintadillo*
> *11 Pseudoplatystoma tigrinum* — *tigre zúngaro o pintado*
> *12 Sorubimichthys planiceps* — *achacubo o peje leño*
>
> *Especies de escama:*
> *13 Anodus elongatus* — *yulilla*
> *14 Arapaima gigas* — *paiche o pirarucú*
> *15 Astronotus ocellatus* — *acarahuazú*
> *16 Brycon erythropterum* — *sábalo cola roja*
> *17 Brycon melanopterus* — *sábalo cola negra*
> *18 Cichla monoculus* — *tucunaré*
> *19 Colossoma macropomun* — *gamitana*
> *20 Curimata vittata ractara* — *pintada o ractafogón*
> *21 Leporinus trifasciatus* — *lisa 3 bandas*
> *22 Myleus rubripinnis* — *palometa o curuhuara*
> *23 Myleus schomburqui* — *palometa banda negra*
> *24 Mylossoma duriventrii* — *palometa*
> *25 Piaractus brachypomus* — *paco*

26 Plagioscion squamosissimus	*corvina*
27 Pothamorhina altamazonica	*llambina*
28 Pothamorhina latior	*yahuarachi*
29 Prochilodus nigricans	*boquichico o bocachico*
30 Psectrogaster amazonica	*ractara*
31 Psectrogaster rutiloides	*chio chio*
32 Pterigoplychthys punctatus	*carachama*
33 Rhaphiodon vulpinus	*chambira*
34 Schizodon fasciatus	*lisa 4 bandas*
35 Semaprochilodus amazonensis	*yaraqui*

"6.11 Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana."
(…)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **10/03/2021**, tal como se desprende de la revisión del Acta de Hallazgo N° 226-0300-2021 que obra en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor para el presente caso, era el Certificado de Procedencia, la cual sustenta el origen de los peces, sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial del Acta de Hallazgo N° 226-0300-2021 y el Informe N° 00000020-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ipolo, se advierte que el día 10/03/2021 a las 11:00 horas en la localidad de Chimbote – Bajo Amazonas, Loreto, se intervino al señor **WILDER FASANANDO RIOS** patrón fluvial de la embarcación B/F CONDOR II con matrícula IQ-38673, realizando la actividad de transporte de peces ornamentales vivos de la especie tigrinus, en una cantidad de 316 ejemplares, los cuales de encontraban en una maleta y dos cajas de plástico; en dichas circunstancias, el personal de Aduanas SUNAT identificó al administrado como encargado de la embarcación, quien, al ser consultado sobre la documentación pertinente, indicó que no contaba con la documentación que acredite el traslado de los recursos hidrobiológicos (316 ejemplares), en consecuencia, el recurso hidrobiológico *tigrinus* no tenía acreditado su origen legal y trazabilidad.

A mayor abundamiento, debemos señalar que es una obligación **del administrado** acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos ornamentales que tenía en su posesión y que eran transportados, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es el Certificado de Procedencia, donde se describe el origen de los peces ornamentales; no obstante, al verificar la presencia de los peces ornamentales, se verifica que el administrado no acreditó el origen legal de 316 ejemplares de *tigrinus*, corroborándose de esa manera que no contaba con la documentación que acredite la procedencia y trazabilidad de dichos recursos.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 10/03/2021, el administrado no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de especies amazónicas**, requeridos durante la fiscalización.

Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La infracción que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: ***"Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadíos biológicos provenientes del medio natural",*** por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la prexistencia de una norma jurídica que haya prohibido la extracción y/o comercialización con fines ornamentales de determinadas especies amazónicas de escama o de cuero, creando en la esfera jurídica del administrado el deber de respetar dicha prohibición. En segundo lugar, que pese a la existencia del mencionado deber, el administrado proceda a transportar con fines ornamentales dichas especies pese a su prohibición.

Respecto al primer elemento del tipo infractor imputado, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo Nº 015-2009-PRODUCE**, se aprobó el *Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana*, el cual tiene como objeto: a) Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), así como la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica. b) Garantizar el equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica. c) Facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la Amazonía Peruana, promoviendo su desarrollo por medio de Programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores. d) Contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos económicos.

El numeral 6.9) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece la **prohibición** de extraer y comercializar como ornamentales las siguientes especies:

> *"6.9* ***Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan****, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:*
>
> *Especies de cuero:*

(…)
7 Hypophthalmus marginatus *maparate*
8 Merodontotus tigrinus ***tigrinus***
(…)"

Por su parte, el numeral 6.11) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: ***"Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia****. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana."*

Asimismo, se verifica que el numeral 9.1) el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: *"Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana y* ***la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción****, según corresponda,* ***realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y el presente Reglamento****. Para tal efecto, pueden solicitar el apoyo, dentro del ámbito de sus competencias, a la correspondiente Capitanía de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las dependencias regionales del Ministerio del Interior, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales."*

De las normas mencionadas precedentemente, se verifica que las especies amazónicas pueden ser comercializadas con fines ornamentales, siempre que provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia; caso contrario, se prohíbe su extracción y comercialización; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

El segundo elemento del tipo infractor, se materializó el día **10/03/2021**, durante el operativo de control denominado "YANAPUMA X" llevado a cabo por el personal de Aduanas de Grupo Operativo con la participación del personal de la División de Control Operativo y de la Capitanía de Puerto Iquitos – DICAPI, en el río Amazonas, a las 11:00 horas en el embarcadero del P.C.A. Chimbote - Río Amazonas, donde se intervino el B/F CONDOR II con matrícula IQ-38673, encontrando 316 ejemplares de la especie tigrinus, peces ornamentales que eran transportados por el señor **WILDER FASANANDO RIOS**, especie que se encuentra prohibida de transportar según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2009-PRODUCE, configurándose la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*. Por consiguiente, el Acta de Hallazgo N° 226-0300-2021 y el Informe N° 00000020-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ipolo, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[6], toda vez que se ha demostrado que **el día 10/03/2021, el administrado incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"[7].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

[6] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

[7] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte,** procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a **la conducta de no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, el día 10/03/2021, se determina que **el administrado** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, era su obligación, presentar el Certificado de Procedencia con información respecto de la especie y cantidad de los bienes que transportaba a efectos de acreditar el origen legal y trazabilidad del recurso materia de transporte. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la conducta de **transportar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural**, se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de respetar conforme al Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la conservación de las especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas de comercializar o exportar con fines ornamentales. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8], modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
</table>

[8] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S:[9]	0.28
	Factor del recurso:[10]	203.00
	Q:[11]	316
	P:[12]	0.50
	F:[13]	-30%
M = 0.28*203*316/0.50 *(1-0.3)	**MULTA = S/ 25,146.02 SOLES[14] = 4.883 UIT**	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 10/03/2021, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 316 ejemplares del recurso hidrobiológico tigrinus; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 94) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 94 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-

[9] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado que es transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[10] El factor de la especie tigrinus es 203.00, conforme al Anexo VII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

[11] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total de las unidades constatadas, siendo en el presente caso 316 ejemplares del recurso tigrinus.

[12] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50.

[13] El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: ***"A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".*** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del factor atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

[14] Tomando como referencia el Memorando N° 533-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE del 26/07/2019, para el presente caso, el cálculo se realiza en base al factor expresado en soles (S/) de acuerdo al Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo tanto, la multa resultante también se encuentra expresada en soles (S/), que en UIT calculado en el presente año (2024 la misma que asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF) es de 4.883 UIT (CUATRO CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

PRODUCE[15], modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[16]</td><td>0.28</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[17]</td><td>203.00</td></tr>
<tr><td>Q:[18]</td><td>316</td></tr>
<tr><td>P:[19]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[20]</td><td>-30%</td></tr>
<tr><td>M = 0.28*203*316/0.50 *(1-0.3)</td><td colspan="2">MULTA = S/ 25,146.02 SOLES[21] = 4.883 UIT</td></tr>
</table>

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 10/03/2021, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 316 ejemplares del recurso hidrobiológico tigrinus; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **WILDER FASANANDO RIOS** identificado con **DNI N° 44599360**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de

[15] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[16] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado que es transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[17] El factor de la especie tigrinus es 203.00, conforme al Anexo VII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

[18] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total de las unidades constatadas, siendo en el presente caso 316 ejemplares del recurso tigrinus.

[19] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50.

[20] El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: ***"A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".*** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del factor atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

[21] Tomando como referencia el Memorando N° 533-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE del 26/07/2019, para el presente caso, el cálculo se realiza en base al factor expresado en soles (S/) de acuerdo al Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo tanto, la multa resultante también se encuentra expresada en soles (S/), que en UIT calculado en el presente año (2024 la misma que asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF) es de 4.883 UIT (CUATRO CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

Resolución Directoral

RD-02130-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, el día 10/03/2021, con:

MULTA	:	**4.883 UIT (CUATRO CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA equivalente a S/ 25,146.02 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 02/100 SOLES)**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIGRINUS (316 ejemplares)**

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a **WILDER FASANANDO RIOS** identificado con **DNI N° 44599360**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134º del RLGP, al haber transportado con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas de extraer y comercializar en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, el día 10/03/2021, con:

MULTA	:	**4.883 UIT (CUATRO CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA equivalente a S/ 25,146.02 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 02/100 SOLES)**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIGRINUS (316 ejemplares)**

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDAS las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito

realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/19 12:56:29-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA